

*dicho término, no sea admitido a la dicha oposición, y después de pasado dicho edicto se haga auntamiento para elegir Jueces diputados que conozcan de la dicha habilidad y suficiencia de los opositores, la cual elección se haga en esta manera que el Regimiento nombre una persona y el Pueblo otra, y estos con los opuestos vayan a la Ciudad de Canaria y el Cabildo Eclesiástico nombre dos personas, que todos cuatro se junten con el Vicario... y sea el Vicario obligado a tomar juramento sobre la cruz e santos evangelios que por odio, ni enemistad, parentesco, no por otro alguno no dejen de nombrar la persona en quien más cualidades concurrieren y el que más cumplieren al servicio de Dios y de aquella Iglesia para donde hubiere de nombrarse, y más esto luego se haga el examen en público porque no haya lugar al soborno...*

*Item que en vacando algún Beneficio en cualquiera de las Islas se pueda oponer cualquier natural de ellas con tanto que el natural donde fuere la vacante sea preferido a los otros no solamente "caeteris paribus", pero aunque haya algún exceso, si no fuere notable».*

Que el aspirante resida en la parroquia a la que pretende opositar:

*«Item que el que así fuere nombrado y proveído a cualquiera de los dichos Beneficios sea obligado a estar residente en su Iglesia y que no se pueda ser dada licencia de más de sesenta días, de manera que aunque sea con licencia, si más estuviere se aplique a la fábrica todo lo que sirviendo le pertenciere por todo el tiempo que más estuviere, con tanto que si pasare de seis meses "ipso facto" el dicho Beneficio quede vacío para ser proveer e dar a otros en la forma dicha».*

Que no tenga otros cargos:

*«Item que uno de los dichos Beneficiados no puedan tener ni servir Capellanía<sup>(5)</sup>, ni otro Beneficio de cualquier manera que sea porque haya más número de sacerdotes, y pueda cada uno mejor servir la que tuviere, e no la dejare dentro de sesenta días que "ipso facto" el Beneficiado vaque y se pueda proveer a otro en la manera dicha».*

(5) Capellanía: Fundación en la cual ciertos bienes quedan sujetos al cumplimiento de misas y otras obras pías.

Que si no tienen cualidades los naturales del lugar puedan venir de fuera a opositar:

*«Item mandamos que si al presente en las dichas Iglesias no hubiere persona en quien concurran las dichas cualidades para que puedan servir los dichos Beneficios, porque los que agora hubieren de entrar por la primera vez, conviene que sean personas tan doctas e suficientes, que puedan dar ley e forma de vivir a los que después de ellos vinieren, que a falta de naturales se busquen tales personas donde fueren halladas, que hagan todo lo que a dichos naturales les es encargado en servicio de las dichas Iglesias, con que agora, ni en ningún tiempo, no vean extraños de estos nuestros Reinos de Castilla e de Navarra».*